



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2012-PA/TC
LIMA
MIGUEL ANGEL GUTTI CAMPOS

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente 04809-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara improcedente la demanda. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su ley orgánica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Angel Gutti Campos, contra la resolución de fojas 357, de fecha 20 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Atendiendo a los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante del magistrado Blume Fortini, el cual también se adjunta.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
09 SET 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y LEDESMA NARVÁEZ

Sustentamos el presente voto en los consideraciones siguientes:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Gutti Campos contra la sentencia de fojas 357, su fecha 20 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2010 y escrito de ampliación de demanda de fecha 20 de julio del mismo año, el recurrente interpuso demanda de amparo contra don Jorge Luis Ramos Felices y don Carlos Montoya Riva, Gerente General y Gerente de Relaciones Humanas y Logística de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. -COFIDE, respectivamente, solicitando que se dejen sin efecto la Carta de Preaviso de Despido N.º CF-05897-2010/GRHL y la Carta de Despido N.º CF-06251/GRHL; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y cese todo acto de hostilización contra él. Manifiesta que fue incorporado en la sociedad demandada por ser beneficiario de la Ley N.º 27803, pero que desde el inicio de sus labores ha sufrido actos de hostilización por parte de su empleadora. Sostiene que si bien se le imputa haber proporcionado información falsa al haber declarado no tener deudas por un monto mayor a US\$ 2,000.00, cuando en realidad mantiene créditos castigados en el sistema financiero por un monto de S/. 11,769.05, sin embargo, dicha información no tiene relación con sus actividades laborales ni con el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador, por lo que su despido ha sido fraudulento y vulneratorio de su derecho al trabajo.

La sociedad emplazada formuló la excepción de incompetencia por razón de materia y contestó la demanda expresando que no ha incurrido en actos de hostilización en contra del actor y que éste fue despedido por suscribir declaraciones juradas manifestando que no mantenía deudas en situación de morosidad en el sistema financiero ni deudas mayores a US\$ 2,000.00, lo que resultó falso toda vez que efectuada la verificación correspondiente se estableció que mantiene créditos e intereses castigados en el sistema financiero por un monto de S/. 11,769.05 configurándose, por tanto, las faltas graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de trabajo y la entrega de información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de diciembre del 2010, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 22 de julio del 2011, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante no probó que no tiene deudas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

morosas en el sistema financiero, por lo que las declaraciones juradas que presentó en su momento a su empleador contienen información falsa, por lo que concluyó que las faltas graves imputadas están debidamente acreditadas.

A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional.

En su recurso de agravio constitucional el demandante señala que la información inexacta que se le atribuye haber brindado, no le causa perjuicio ni daño alguno a su empleadora y que la deuda que motivó su despido data del año 1998, mucho antes del inicio de su vínculo laboral, y que habiendo transcurrido más de 10 años desde su origen, la posibilidad de hacer efectivo su cobro ha prescrito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Carta de Preaviso de Despido N.º CF-05897-2010/GRHL y la Carta de Despido N.º CF-06251/GRHL; y que, por consiguiente, se reponga al actor en su puesto de trabajo y cese todo acto de hostilización contra él. El recurrente manifiesta que fue incorporado en la sociedad demandada por ser beneficiario de la Ley N.º 27803, pero que desde el inicio de sus labores ha sufrido actos de hostilización por parte de su empleadora, derivando finalmente en su despido.

Análisis del caso

2. De las cartas notariales de fechas 5 y 15 de julio de 2010, obrantes a fojas 14 y 111, respectivamente, se advierte que el cese del actor se sustentó en que al momento de su incorporación suscribió y entregó a la demandada una declaración jurada en la que sostuvo no mantener deudas en situación de morosidad en el sistema financiero nacional y que mediante Declaración Jurada Patrimonial señaló no tener deudas por monto mayor de US\$ 2,000.00 o su equivalente en moneda nacional en entidades financieras. Se señala, además, que efectuada la verificación correspondiente de los datos consignados en dichas declaraciones juradas, resultó que el actor, a la fecha de emisión de las misivas, mantenía créditos e intereses castigados en el sistema financiero por un monto ascendente a S/. 11,769.05, información que no fue puesta en conocimiento de la empleadora en su oportunidad y, lo que es más grave, que habría sido ocultada intencionalmente. Con base en tales hechos, la demandada concluye que el recurrente le proporcionó información falsa de manera intencional con la finalidad de causarle un perjuicio u obtener una ventaja, como es el hecho de haber obtenido el puesto de trabajo suministrando información que no se sujetaba a la verdad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

3. Por su parte, en la carta de descargo de fecha 8 de julio de 2010 (ff. 49 a 53) el demandante niega los hechos que se le imputan y cuestiona la conducta de la demandada de haber solicitado a las entidades financieras información sobre sus deudas sin su autorización. En dicha misiva refiere, además, que no se ha acreditado que con la información consignada en las referidas declaraciones juradas se haya causado un perjuicio a quien fuera su empleadora. Finalmente, asegura que existe un informe de Infocorp que revelaría que no tiene deuda financiera alguna y que, en todo caso, la deuda que pudiera haber contraído es anterior a la fecha de su incorporación como trabajador de Cofide.
4. De lo expuesto se advierte que existen versiones contradictorias respecto a los hechos que motivaron el despido del actor, las cuales deben ser materia de probanza a fin de poder establecer la veracidad o falsedad de las aseveraciones formuladas por cada una de las partes. Para ello se requiere de mayor actividad probatoria con objeto de poder determinar si el recurrente incurrió o no en la comisión de la falta grave que se le imputa, como es el hecho de dar a su empleador información para obtener un beneficio económico o alguna ventaja, pues en autos no existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar de manera fehaciente e indubitable si el actor incurrió o no en dicha falta y si ello ameritaba la sanción de despido. En consecuencia, teniendo en consideración que en el presente proceso constitucional no se pueden actuar los medios probatorios necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, la presente controversia debe dilucidarse en otra vía procedimental que cuente con una etapa probatoria, por cuanto el proceso de amparo carece de ella.
5. Conforme a lo expuesto, la vía del amparo no es idónea para dirimir el caso de autos, por lo que la demanda es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

09 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto del magistrado Ramos Núñez y de la magistrada Ledesma Narváez en el que se declara improcedente la demanda. Coincido en que lo planteado, en atención a su complejidad probatoria, debería ser dilucidado en una vía procesal ordinaria que cuente con una etapa probatoria.

Al respecto, solo me permitiría precisar que el Tribunal Constitucional ya tiene establecido, con calidad de precedente, el *análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional* (STC Exp. N.º 02383-2013-PA). Dicho análisis permite verificar rigurosamente en qué casos una causa llevada al amparo merece realmente ser resuelta en esa vía, o si más bien debería ser tramitada en la vía ordinaria, pues esta es más o igualmente idónea que el amparo para alcanzar la tutela solicitada.

Sobre la base de dicho análisis, cuya aplicación, por cierto, es vinculante para todos los jueces y juezas constitucionales, podemos afirmar que la vía laboral ordinaria es más satisfactoria que el amparo, en la medida que cuenta con una mejor estructura (cuenta con etapa probatoria) y permite una tutela más idónea de los derechos invocados (en la medida que jueces especializados podrán valorar las pruebas aportadas).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE DEBE AMPARARSE LA DEMANDA, AL HABERSE
VULNERADO EL DERECHO AL TRABAJO DEL DEMANDANTE,
RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN**

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de su voto emitido en mayoría, mediante el cual se declara improcedente la demanda alegando que la vía del amparo no es idónea para dirimir la presente controversia.

Considero que debe declararse fundada la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y, en consecuencia, nulo el despido arbitrario del demandante; y, por lo tanto, ordenarse a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.-COFIDE que cumpla con reponer al actor como trabajador a plazo indeterminado.

La fundamentación del presente voto singular se efectuará de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Posición de la resolución de mayoría
3. Análisis de la controversia
4. El sentido de mi voto

A continuación desarrollo dicho esquema, siguiendo su misma numeración temática:

1. Antecedentes

Con fecha 12 de julio de 2010, don Miguel Ángel Gutti Campos interpuso demanda de amparo contra don Jorge Luis Ramos Felices y don Carlos Montoya Riva, Gerente General y Gerente de Relaciones Humanas y Logística de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.-COFIDE, respectivamente, solicitando que se dejen sin efecto la Carta de Preaviso de Despido N.º CF-05897-2010/GRHL y la Carta de Despido N.º CF-06251/GRHL, y que, por consiguiente, se le reponga en su puesto de trabajo y cese todo acto de hostilización contra él; demanda que fue ampliada en sus fundamentos mediante escrito fechado el 20 de julio de 2010.

El recurrente alega que fue incorporado en la empresa demandada por ser beneficiario de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y que por tal motivo ha sufrido actos de hostilización por parte de la empleada. Asimismo, alega que la empleada le imputó como supuesto de falta grave el haberle proporcionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

información falsa, al haber declarado no tener deudas por un monto mayor de US\$ 2,000.00; imputación que no tiene relación con sus actividades laborales ni con el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador, concluyendo que dichas acciones afectan su derecho al trabajo.

La emplazada propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda expresando que no había incurrido en hostilización del actor y que, más bien, el recurrente había cometido faltas graves, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo y en la entrega de información falsa al empleador, con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de diciembre del 2010, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 22 de julio del 2011, declaró infundada la demanda, considerando que las faltas graves imputadas están debidamente acreditadas, puesto que las declaraciones juradas suscritas por el recurrente contienen información falsa y que no pudo probarse lo contrario.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2012, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en el proceso constitucional de amparo.

2. Posición de la resolución de mayoría

La decisión de mayoría, a partir de una posición legalista, formalista, no constitucionalizada y que ignora el hecho que desde la interposición de la demanda que motiva esta litis hasta la fecha han transcurrido más de cuatro años, resuelve declarar improcedente la demanda, alegando que la vía del amparo no es idónea para dirimir el presente caso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5 y en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, señalando, entre otros fundamentos, lo siguiente:

"(...) se advierte que existen versiones contradictorias respecto a los hechos que motivaron el despido del actor, las cuales deben ser materia de probanza a fin de poder establecer la veracidad o falsedad de las aseveraciones formuladas por cada una de las partes. Para ello se requiere de mayor actividad probatoria con objeto de poder determinar si el recurrente incurrió o no en la comisión de la falta grave que se le imputa, como es el hecho de dar a su empleador información para obtener un beneficio económico o alguna ventaja, pues en autos no existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar de manera fehaciente e indubitable si el actor incurrió o no en dicha falta y si ello ameritaba la sanción de despido. En consecuencia, teniendo en consideración que en el presente proceso constitucional no se pueden actuar los medios probatorios necesarios para emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

pronunciamiento de fondo, la presente controversia debe dilucidarse en otra vía procedimental que cuente con una etapa probatoria, por cuanto el proceso de amparo carece de ella”.

3. Análisis de la controversia

El demandante solicita su reposición en el cargo que venía ocupando, sosteniendo que ha sufrido un despido arbitrario, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, debido a que no ha incurrido en falta grave, puesto que la información que consignó en sus declaraciones juradas no tiene relación con sus actividades laborales, sino con su vida privada; y que, por otro lado, la demandada no acredita que su conducta le haya causado perjuicio, ni que él haya obtenido ventaja.

Por otro lado, la emplazada sostiene que el actor incurrió en falta grave por haberle entregado información falsa con la intención de ocasionarle perjuicio y obtener ventaja, precisando que la ventaja que obtuvo el recurrente consiste en haber obtenido el empleo y que el perjuicio del empleador radica en los gastos que tuvo que hacer para mantenerlo como trabajador.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha determinado que el derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, este Tribunal ha estimado que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: i) el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte; y, ii) el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer supuesto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, mientras que el segundo aspecto debe entenderse como la proscripción de ser despedido salvo por causa justa, siendo esto último relevante para resolver la causa materia del presente expediente (Cfr. STC. 1124-2001-AA/TC, Fundamento 12).

El artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dispone que para despedir a un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. Por su parte, sus artículos 23 a 25 enumeran taxativamente las causas justas de despido relacionadas, respectivamente, con la capacidad y la conducta del trabajador.

Cabe señalar que la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre el empleador y el trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme a las reglas de la buena fe laboral, hasta el punto de que la trasgresión de este deber se tipifica como una falta grave (artículo 25,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

inciso a), del Decreto Supremo 003-97-TR), lo cual constituye una de las causas justas de despido relacionada con la conducta del trabajador (artículo 24, inciso a), de dicha norma laboral).

Asimismo, entre las causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador, deben tenerse en cuenta la no observancia del Reglamento Interno de Trabajo y el proporcionar información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja, conforme a lo previsto por los incisos a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR.

En el presente caso, como se desprende de la Carta de Preaviso de Despido N.º CF-05897-2010/GRHL (folio 23), se imputa al recurrente haber incurrido en las faltas graves previstas en los incisos a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, por haber brindado información falsa con la intención de causar perjuicio a su empleador y obtener ventaja, puesto que suscribió declaraciones juradas manifestando que no mantenía deudas en situación de morosidad en el sistema financiero y que no tenía deudas mayores de US\$ 2,000.00, pero que efectuada la verificación correspondiente se estableció que mantenía créditos e intereses castigados en el sistema financiero por un monto de S/. 11,769.05.

De esta forma, la parte emplazada sostiene que el actor tuvo la intención de causarle perjuicio y que también obtuvo ventaja; según sostiene, la ventaja que habría obtenido para sí es el haber obtenido el empleo; mientras que el perjuicio que le ocasionó a su empleador radicaría en el gasto que le irrogó mantenerlo como trabajador.

Respecto al primer punto, debe tenerse presente que la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo del que fue despedido no obedece a una decisión discrecional del empleador, sino a un mandato imperativo contenido en la Resolución Ministerial N.º 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo del 2010 (folio 12), expedida en el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley 27803; en consecuencia, no puede sostenerse válidamente que el actor proporcionó información falsa con la intención de acceder a dicho puesto de trabajo, esto es, de obtener ventaja, porque existía un mandato normativo de reincorporación. Es decir, se trata de una figura distinta a la que se da cuando un trabajador acude por primera vez a un empleo.

Con relación al segundo punto, la emplazada no ha señalado en qué consistieron los gastos que le irrogó el hecho de mantener como trabajador al recurrente; no obstante, cabe precisar que las remuneraciones que este percibió mientras ocupaba su puesto de trabajo constituyen la contraprestación del trabajo que efectivamente prestó, razón por la cual no cabe considerar que el monto que la emplazada desembolsó por este concepto configure un perjuicio económico.

Por consiguiente, si bien es cierto que se ha determinado que el actor proporcionó información financiera y personal parcialmente inexacta o incompleta a su empleador,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04809-2012-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL GUTTI CAMPOS

este hecho no constituye falta **grave** que justifique su despido, toda vez que no resulta consistente que con ello se haya causado perjuicio al empleador u obtenido ventaja para sí; por lo que debe concluirse que, no habiéndose configurado la falta grave subsumida en los incisos a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, el despido del demandante es arbitrario y vulneratorio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado; por lo que, a mi juicio, debe estimarse este extremo de la demanda, dejando aclarado que los actos de hostilidad alegados por el recurrente no pueden ser dilucidados en el proceso de amparo, salvo una evidente afectación de derechos fundamentales, que no observo en el presente caso.

4. El sentido de mi voto

Por estas razones, voto porque: 1) Se declare **FUNDADA** en parte la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante; y, por lo tanto, se **ORDENE** a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.-COFIDE que reponga a don Miguel Ángel Gutti Campos como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales; y, 2) Se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que el recurrente denuncia actos de hostilización.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

03 ABR 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL